

116.



REAL CEDULA

DE SU Magestad,

EN QUE APRUEBA Y CONFIRMA, à representacion del Exmo. Señor Virey Don MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, las Providencias que este expidió, así para la puntual satisfacion de Synodos à los Curas del Distrito, como paraque se retengan los que corresponden al tiempo de las ausencias que hicieren de sus Doctrinas por mas de los quatro meses.

A LAS QUALES
PRESCRIBE COMO FORMA
necesaria la expresa Aprobacion de
este Superior Gobierno.

CO-PP
E. 1
D. 44
F. 4

Impresa en la Oficina de la Calle de
San JACINTO: Año de 1771.

REAL CEDULA

DE SUMARRESTAD

EN QUE APARECE Y CON

tiene, a representacion del Excmo. Se-
ñor Virey Don Manuel de Amat y Ju-
rent, las Providencias que este expi-
dió, así para la actual satisfaccion de
Synodos y los Curatos del Distrito, como
para que se retenga a los que correspon-
den al tiempo de su duracion, y se le-
vanten de sus Locales por mas
de los quatro meses.

A LAS IGUALES

PRESCRIBE COMO FORMA

necesaria la expresa Aprobacion de
este Superior Gobierno.

Impressa en la Oficina de la Calle de
San Jacinto Año de 1774

EL REY. = Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima. El Muy Reverendo Arzobispo que fue de la Iglesia de Charcas Don Gregorio de Molleda representò las quejas que se habian dado en aquella mi Real Audiencia contra el Cura del Pueblo de Toledo Fray Juan Gutierrez, en asunto de la exâccion de indebidos derechos parroquiales, y haber pedido el Protector General, con el pretesto de ser comun aquel abuso, se expidiese Provision circular paraque se observasen las Ordenanzas del Duque de la Palata, que autorizan à los Corregidores para celar sobre las operaciones de los Curas; en cuyo asunto habia consultado la Audiencia à vuestro Antecesor el Conde de Superunda, y manifestò al mismo tiempo el referido Prelado los graves inconvenientes que se seguirian de ponerse en pràctica las mencionadas Ordenanzas: en su vista mandè al dicho vuestro Antecesor por Real Cèdula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis, que en caso de no haber evacuado este expediente, lo hiciese luego, remitièndome en derecho, con su informe, noticia de lo que en èl hubiese determinado. En su cumplimiento lo executò con fecha de veinte de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, expresando que teniendo presente la Audiencia de Charcas que de librarse las Provisiones que pidió el Protector General podrian originarse las mas ruidosas y perniciosas sediciones entre Curas y Corregidores, cediendo todo en perjuicio de los Indios, habia negado su expedicion; cuya determinacion aprobò el Acuerdo de Lima por auto de quince de Noviembre de mil setecientos cincuenta y tres. En su inteligencia y de lo demas que aquel Virey puso en mi Real noticia, le aprobè por Real Cèdula de quin-

ce

ce de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho lo executado en el asunto. En este estado se recibió, con fecha de veinticinco de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco, Carta del Muy Reverendo Arzobispo Don Pedro Miguel de Argandoña, quejandose de la Orden Circular que vos habiais librado para que los Corregidores y Oficiales Reales no pagasen à los Curas sus Synodos, sin que primero les constase supersonal residencia en sus Beneficios; porque debiendo celar los Prelados, como el lo executaba, que no se ausentasen sin causas legítimas, no haciais en vuestra Orden excepcion alguna, y expuso que esta providencia la habiais dado, estando aun pendiente la resolucion sobre si se habian de observar ò no las Ordenanzas del Duque de la Palata en que se incluia este punto, y sobre el qual debiais informar segun lo mandado por Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: que de la mencionada providencia se podrian originar los inconvenientes de que los Corregidores y Oficiales Reales retardasen por sus fines particulares los Synodos à los Curas: no guardar los Párrocos aquella moderacion tan encargada en punto de Obvenciones, no pudiendo ademas prestar su patrocinio à los Indios en aquellos casos en que los Corregidores hacen excesivos repartimientos de géneros; y finalmente refiriendo lo gravoso que era à los Curas hacer constar su existencia en sus Beneficios y deberse dexar à los Prelados el imponer las penas que merezcan los que falten à su residencia, pidió se reduxese vuestra Orden à lo que estaba tan justamente determinado por Leyes y Reales Cédulas: en su inteligencia os mandè por una de siete de Mayo de mil setecientos sesenta y siete evacuaseis el Expediente que remitió à vuestro Antecesor la Audiencia de Charcas, sobre si se habian de observar ò no las Ordenanzas del Duque de la Palata en que se incluia este punto.

En

En este estado llegó una Carta de los Oficiales Reales de Oruro de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y seis, participando haberos consultado sobre el cumplimiento de la citada orden sobre retension del Synodo à los Curas; y que aunque le respondisteis no haber inconveniente en su práctica, no se habian atrevido à comunicarla à los Corregidores, sin poner en mi Real noticia las reflexiones que acerca de ello hicieron: y sobre ello mandè por Real Cédula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete lo que tuve por conveniente. En otra Carta de diez y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, expusisteis vos muy por menor las causas que tuvisteis para expedir la citada orden de retension de Synodos à los Curas en las ausencias que hiciesen de sus Beneficios: el buen efecto que iba causando, y el ahorro que de ella resultaba à mi Real Hacienda; pues los descuentos se aplicaban à la Fàbrica y Ornamentos de las Iglesias: que si el Muy Reverendo Arzobispo de Charcas os hubiera escrito en esta materia antes de dirigirme su queja, le hubierais satisfecho en quanto à que ya estaba determinado por la enunciada Cédula de quince de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho el punto que suponía pendiente de las Ordenanzas del Duque de la Palata, y que su contexto era muy diverso de que los Curas para cobrar el Synodo hiciesen constar sus residencias en los Beneficios; y asimismo le hubierais satisfecho sobre el punto de que no se retardarian los Synodos, (remitiéndole Exemplares de vuestra providencia de ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y dos de que incluís Copia) respecto de hallarse los Oficiales Reales y los Corregidores apercibidos de que no los detuviesen por particulares fines: que el descuento mandado hacer à los Curas quando no residen, no embaraza que los Prelados los corrijan;

por

porque hay mucha diversidad de que los Ministros Reales retengan la porcion del Synodo que no ganaron por su ausencia, à que los Reverendos Obispos procedan contra aquellos que abandonen el cumplimiento de su obligacion: que vuestra providencia no estaba comprehendida absolutamente en los Capítulos de las Ordenanzas del Duque de la Palata, ni en aquellos que suponía por evacuar el Muy Reverendo Arzobispo fundado en la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: y finalmente refiriendo las Leyes en que està apoyada, y las en que puede fundarse, sin tropiezo de la inmunidad Eclesiástica, el proceso informativo que pueden hacer los Corregidores de los procederes de los Curas, que es el punto que antes se controvertió y contienen dichas Ordenanzas, conluis con que estas no se conforman en la parte que autorizan à los Curas para executar lo propio contra los Corregidores, respecto de que sobre causar muchos disturbios permitido à los ultimos el repartimiento, se habia quitado à aquellos el blanco de sus sindicaciones, y únicamente habia quedado el tropiezo de que pretendiendo muchos Curas hacer lo mismo, se embarazaban en la cobranza, à que se podria ocurrir con lo dispuesto en la Ley veintitres, Título diez y nueve, Libro primero de la Recopilacion: Y habiéndose visto todo en mi Consejo de las Indias con lo que informò la Contaduría y dixo mi Fiscal, he venido en aprobar lo que determinasteis por punto general en vuestras órdenes circulares de ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y dos, y trece de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro; tanto paraque à los Curas se pague el Synodo con prontitud baxo de los apercibimientos que hicisteis à los Ministros Reales, como paraque à los mismos Curas se retenga el Synodo de todo el tiempo que no residan en sus Feli-

grecias sin justas causas y licencia de sus respectivos Prelados: y he resuelto que las que estos dieren por mas tiempo de los quatro meses que preñe la Ley, *han de ser con expresa aprobacion de Vos como mi Vicepatrono*; sin cuya circunstancia no se graduarán de legitimas antes por consiguientes sugetas à la rebaxa del estipendio en aquel tiempo que exceda la Ausencia segun lo dispuesto en la Ley diez y seis, Título sèptimo, Libro primero de la Recopilacion de las de aquellos Dominios: Lo que os prevengo para su puntual cumplimiento, en inteligencia de que por Despacho de la fecha de este se dà el correspondiente aviso, así al Muy Reverendo Arzobispo de Charcas como à los Oficiales Reales de Oruro. Fecho en el Pardo à seis de Marzo de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Don Domingo Diaz de Arce. =

Lima diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y uno. = Guàrdese y cùmplase la Real Cédula de S. Mag. dada en el Pardo à seis de Marzo del año pròximo pasado de mil setecientos y setenta: y respecto de que su contenido ha de servir de regla en lo succesivo, así paraque por los Tribunales à quien toque se expidan las providencias que corresponden, como paraque los Oficiales Reales y respectivos Corregidores del Distrito observen à la letra los Decretos de este Superior Gobierno, que S. Mag. confirma y aprueba con las calidades que en particular se enuncian; tirense los Exemplares necesarios

rios para la distribucion referida que se
acompañará con Carta por mi Secretario
de Cámara, à fin de hacer constar de su
recibo. = AMAT. = Martin de Martia-
rena. = Una Rubrica.

Es Copia sacada de la Real Cèdu-
la y Decreto, que Originales que-
dan en el Gavinete de su Exc. Li-
ma diez y ocho de Enero de mil se-
tecientos setenta y uno.

Mano de Martin de Martiarena